


<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>			
			
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>			
<b>TIPO DE PROCESO</b>		ACCION DE TUTELA	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		257543103002202100063	
<b>ACCIONANTE</b>	JOSÉ PEÑALOZA CANTOR		
<b>ACCIONADOS</b>	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA		
<b>DERECHO</b>	DEBIDO PROCESO	<b>DECISIÓN</b>	NIEGA
<b>Soacha, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>			

### ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor JOSÉ PEÑALOZA CANTOR en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

### SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.

### TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

### **INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

El día 04 de mayo del año dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando que el Despacho estará atenta a lo decidido por el Juez constitucional y acatará lo que se decida, aun cuando advierte que las decisiones se tomaron con respeto al debido proceso.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso por considerar que la decisión tomada en la sentencia proferida el día cinco (05) de abril del año 2021 y complementada el día seis (06) de abril de 2021, presenta un defecto fáctico, ya que el Despacho judicial accionado incurrió en vía de

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100063	
Soacha, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

hecho al declarar no probadas las excepciones de prescripción y caducidad propuestas a través de apoderado.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **PRUEBAS**

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 201900153.

### **DESARROLLO**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es indispensable, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
<b>257543103002202100063</b>	
<b>Soacha, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>	

derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100063	
Soacha, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede *“dentro de un término razonable y proporcionado”*, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo. En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es la de cinco (05) de abril de 2021 fecha en la cual se llevo acabo Audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. y seis (06) de abril de 2021 donde se lleva acabo la continuación de la Audiencia y se adiciona el numeral primero de la parte resolutive de la decisión; por lo que considera esta Jueza Constitucional que se encuentra en inmediatez.

### **CASO CONCRETO**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

De la inspección judicial adelantada al proceso puede evidenciarse que el hoy accionante presentó acción de tutela con anterioridad correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca resolviendo con fallo del 18 de enero de 2021, en la que

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100063	
Soacha, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

solicitó revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida el día cuatro (04) de noviembre del año 2020 dentro del proceso 201900153 o en su defecto se declare probada la excepción de caducidad y/o prescripción alegadas por el demandado en la contestación de la demanda, además solicita se revoque en totalidad el numeral tercero de la misma providencia y se condene en costas a la parte demandante; el despacho judicial negó la acción de tutela la que fue impugnada, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído del dos de marzo del año dos mil veintiuno (2021) revoca lo decidido y ordena que declare sin valor ni efecto todo lo actuado desde el fallo de 4 de noviembre de 2020, inclusive, para que en el término de los (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, el juzgado vuelva a pronunciarse sobre el asunto puesto a su consideración teniendo en cuenta las consideraciones del fallo.

Dando cumplimiento a lo anterior la señora Juez profiere auto de fecha 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021), citó a audiencia para el día 5 del mes de abril del año en curso. Llegado el día y la hora se desarrolló la misma, donde la señora Juez, determinó:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada nulidad del contrato por las razones anteriores expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA,** celebrado entre VICTORIA CANTOR y JOSÉ PEÑALOZA CANTRO el 12 de MARZO de 1992, respecto del inmueble señalado en el libelo demandatorio.

**TERCERO: ORDENESE** cancelar a favor de la demandante VICTORIA CANTOR y a cargo del demandado JOSÉ PEÑALOZA CANTOR, dentro del término de seis (06) días siguientes a la ejecutoria del fallo, las siguientes sumas de dinero, junto con la respectiva indexación desde la fecha de cada uno de los pagos hasta la fecha de su cancelación:

MONTO	FECHA
\$110.000	12 de marzo de 1992
\$50.000	25 de abril de 1994
\$10.000	17 de junio de 2000
\$130.000	5 de febrero de 2004

**QUINTO: ABSTIENESE** el Juzgado de hacer condena alguna por concepto de expensas, frutos, mejoras, daño emergente y lucro cesante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** Condénese en costas al extremo demandante. Líquidese por secretaría. Se fija la suma de \$180.000 como agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no proceden recursos por tratarse de un proceso de única instancia.”

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100063	
Soacha, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Y por medio de auto del 05 de abril de 2021 dispuso citar para audiencia el día 06 de abril de 2021 con el fin de adicionar la sentencia por presentarse una omisión en la parte resolutive de la misma.

Por medio de acta del 06 de abril de 2021, se dio continuidad a la audiencia llevada a cabo el día anterior y se adicionó a la parte resolutive del fallo, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Adicionar el numeral primero de la parte resolutive “y no probada las excepciones de caducidad y prescripción analizadas en la parte considerativa”

Así las cosas el numeral PRIMERO quedara así: **“DECLARAR probadas las excepciones denominada nulidad del contrato por las razones anteriormente expuestas y no probada la excepción de caducidad y prescripción analizadas en la parte considerativa. En lo demás la parte resolutive permanecerá incólume.”**

### ANÁLISIS AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 C.G.P.

Superados los problemas técnicos que impidieron el pronunciamiento de esta juzgadora con anterioridad, hasta el día de hoy 14 de mayo del año en curso se tuvo acceso al link por lifesize de la audiencia<sup>1</sup> objeto de análisis:

MINUTOS	INTERVENCIÓN JUEZA MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
07:09 segundos	Se hace alusión a la excepción de caducidad y prescripción de la acción.
07:21 segundos	Conforme a lo ordenado por H. Tribunal en sede de tutela.
07:28 segundos	La pasiva JOSÉ PEÑALOZA CANTOR a través de apoderado, haciendo uso del derecho de defensa solicita se excepcione en los siguientes términos:
07:35 segundos	La señora Juez accionada, procede a dar lectura de la solicitud hecha en la contestación de la demanda folio 61 físico, folio digital 9, acápite excepciones de merito o de fondo numeral 3.3. prescripción y 3.4 caducidad.
09:05 segundo	<p>La señora Juez procede a establecer las consideraciones:</p> <p>Excepción de prescripción y caducidad, no es de recibo para la instancia los argumentos legales en que sustenta el demandado la anteriores excepciones, por cuanto no es posible establecer la fecha de cumplimiento de la obligación como quiera que la promesa de compraventa objeto del litigio, se omitió establecer la fecha para la firma de la escritura pública de compraventa, situación que va en contra vía con las exigencias contempladas en el artículo 89 de la ley 153 de 1887 que transcribe:</p> <p><b>ARTICULO 1611. &lt;REQUISITOS DE LA PROMESA&gt;.</b> &lt;Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887&gt;. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:</p> <p>3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.</p> <p>Lo anterior significa que no puede quedar liberada la ejecución del contrato prometido al mero arbitrio de algunas de las partes, sin la fijación de un lapso o el evento de la realización de un hecho que determine la época del cumplimiento de lo prometido.</p> <p>Respecto de esta exigencia legal se tiene que revisada la promesa de compraventa por de la clausula sexta, se omitió definir la fecha de cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 1551 del Código Civil,</p> <p><b>ARTICULO 1551. &lt;DEFINICION DE PLAZO&gt;.</b> El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.</p> <p>Para el despacho es claro que el cumplimiento de este requisito sine qua non brilla por su ausencia en el documento aportado, base de la presente acción, pues el contrato no señala</p>

<sup>1</sup> <https://bit.ly/3tMNoOJ> (audiencia del día cinco 5 del mes de abril del 2021)



<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>257543103002202100063</b>	
<b>Soacha, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>	

	<p>fecha real y cierta para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa mediante la cual se perfecciona el contrato de venta. De donde se colige, sin reparos que el cumplimiento de este requisito legal fue quebrantado en el texto de la promesa.</p> <p>De acuerdo a la anterior y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que la presente excepción no esta llamada a prosperar, ya que contrario a lo expuesto por la parte demandada la fecha de exigibilidad debe ser expresa y cumpliéndose en el presente caso, los presupuestos de la normatividad antes citada.</p>
<b>11:52 segundos</b>	La señora Juez accionada procede a resolver las demás excepciones impetradas.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, resulta viable entonces entrar a considerar los planteamientos realizados en su nuevo escrito tutelar, el que en principio se analizó en aras de determinar si la vía seleccionada no era la impetrada, sino el incidente de desacato dentro del trámite de la acción de tutela, decidido con anterioridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, concluyéndose que en este caso perseguía un fin diferente.

Conforme al estudio de fondo del presente caso, este despacho judicial vislumbra que una vez recibidos los archivos digitales y escuchados los argumentos esbozados por la Juez de conocimiento, considera esta Juzgadora, que se profirió la sentencia<sup>2</sup>, brindando la respuesta que el caso demandaba de él y haciendo una valoración probatoria de las pruebas en virtud de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba. No se observa un actuar caprichoso, del juez de conocimiento siendo competente para ello, así mismo no se observa un defecto procedimental absoluto al observarse el procedimiento que correspondía al asunto, así como también analizó los hechos basado en las pruebas debidamente recaudadas, decidió con base en las normas vigentes y motivó su decisión basados en los argumentos que dieron pie a su decisión final.

Debe rememorarse que la función del juez de tutela no es suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, esto no obsta para que el Juez analice en un todo qué aspectos no fueron valorados o pudieron llegar a ser trasgresores de normas de protección constitucional.

En conclusión, es claro para esta Jueza Constitucional, que la presente acción de tutela no vulnera el derecho fundamental incoado, esto es, el

<sup>2</sup> CSJ Sala Civil, Sentencia SC-24682018 (44650318900120080022701), Jun. 29/18.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100063	
Soacha, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

debido proceso, frente al caso de marras resuelto a través de la sentencia proferida el día cinco (05) de abril de 2021 y complementada el día seis (06) de abril de 2021.

Siendo estos los argumentos para declarar negada la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor JOSÉ PEÑALOZA CANTOR, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**of8258f05304c1ea71403739bdacb04d3a325c3d8d73051fa685b5ec57821d18**  
Documento generado en 14/05/2021 02:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>